

Asunto C-500/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

1 de julio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de mayo de 2019

Parte recurrente en casación:

Puls 4 TV GmbH & Co. KG

Partes recurridas en casación:

YouTube LLC

Google Austria GmbH

Objeto del procedimiento principal

Demanda por cesación e indemnización por violación de derechos de autor

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE en el sentido de que el operador de una plataforma de vídeo en línea como prestador de servicios de alojamiento desempeña un papel activo que da lugar a que no sea aplicable la exención de responsabilidad, si, además de proporcionar un espacio de almacenamiento para contenidos ajenos, presta u ofrece al usuario las siguientes actividades complementarias:

- proponer vídeos por áreas temáticas;
 - facilitar la búsqueda de títulos o contenidos por los visitantes mediante un índice electrónico, con la posibilidad de que el destinatario del servicio especifique los títulos o el contenido;
 - proporcionar información en línea sobre el uso del servicio («ayuda»);
 - con el consentimiento del usuario, asociar anuncios publicitarios al vídeo subido por el destinatario del servicio (que no constituyan autopromoción del operador de la plataforma) según el grupo de destinatarios elegido por el destinatario del servicio?
- 2) ¿Es conforme con el artículo 11, primera frase, de la Directiva 2004/48/CE una situación jurídica nacional en la que la obligación de cesación de un prestador de servicios de alojamiento (intermediario) que desempeña un papel activo como auxiliar de las infracciones por los destinatarios de su servicio solamente existe si el auxiliar ha contribuido conscientemente a la infracción de derechos por el destinatario de los servicios o debe interpretarse dicha disposición en el sentido de que los Estados miembros no pueden someter las acciones de cesación que pueden ejercitar los titulares de derechos frente a los auxiliares al requisito de la participación consciente en la infracción de derechos por destinatario del servicio?
- 3) ¿Deben calificarse las disposiciones de los artículos 12 a 14 de la Directiva 2000/31/CE, sobre la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, como limitaciones horizontales de la responsabilidad que benefician a todo intermediario que desempeñe un papel neutro, aun cuando su actividad constituya una comunicación al público realizada por él mismo a los efectos de la normativa en materia de derechos de autor?
- 4) ¿Deben interpretarse el artículo 14, apartado 3, (también los artículos 12, apartado 3; y 13, apartado 2) de la Directiva 2000/31/CE, el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2001/29/CE y el artículo 11, tercera frase, de la Directiva 2004/48/CE en el sentido de que el prestador de servicios de alojamiento (intermediario) que desempeña un papel neutro puede invocar la exención de responsabilidad del artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE también cuando se ejercita en su contra una acción de cesación de manera que incluso un mandamiento judicial de cesación frente a dicho intermediario solamente será admisible si el prestador del servicio tiene conocimiento efectivo de la actividad o la información ilícitas, o bien el mandamiento judicial de cesación será admisible incluso si el prestador de servicios de alojamiento, tras el correspondiente apercibimiento, no retira con prontitud o impide el acceso a los contenidos considerados ilícitos y la infracción resulta confirmada en el procedimiento judicial?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), especialmente el artículo 267

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO 2001, L 167, p. 10), especialmente el artículo 8, apartado 3

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO 2000, L 178, p. 1), especialmente el artículo 14

Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO 2004, L 157, p. 45), especialmente el artículo 11

Disposiciones nacionales invocadas

Urheberrechtsgesetz (Ley de derechos de autor), en particular los artículos 18a y 81

Gesetz über den elektronischen Geschäftsverkehr (Ley de comercio electrónico; en lo sucesivo, «ECG»), en particular los artículos 13 a 17

Breve exposición de los hechos, del procedimiento y de las principales alegaciones de las partes en el procedimiento principal

- 1 Puls 4 TV opera, entre otros, un canal de televisión austriaco.
- 2 Youtube (actualmente el procedimiento ante el Oberster Gerichtshof se desarrolla solo entre Puls 4 TV y Youtube) es titular de la plataforma de vídeos www.youtube.com, en la que se mantienen disponibles los vídeos subidos por los destinatarios del servicio, que los visitantes de la plataforma pueden visualizar. Gestiona su servicio como prestador de servicios de alojamiento de los contenidos cargados por los destinatarios del servicio. En principio, no realiza una verificación *ex ante* de posibles violaciones de derechos de autor.
- 3 Con el consentimiento del destinatario del servicio, los vídeos cargados quedan asociados a anuncios publicitarios, lo que Youtube denomina «monetización». Dicha monetización se realiza por medios meramente técnicos y automáticos por una empresa del grupo de Youtube.

- 4 Además de la monetización, Youtube ofrece al destinatario del servicio las actividades complementarias enumeradas en las cuestiones prejudiciales.
- 5 Youtube únicamente percibe una remuneración por poner a disposición su plataforma de vídeos y, por tanto, solo por prestar servicios de alojamiento. Actúa únicamente a instancias de los destinatarios del servicio, que tienen que confirmar que son titulares o causahabientes de los derechos de autor o de uso necesarios. Dispone de un proceso de revisión automatizado que sobre la base de una advertencia denominada «take down notice» conduce al bloqueo inmediato de los vídeos cuya difusión se considera ilícita. Cuando se detecta una infracción, Youtube bloquea el contenido o la cuenta del destinatario del servicio. En el presente asunto, Youtube retiró inmediatamente los vídeos que dieron lugar a una reclamación de Puls 4 TV, en cuanto tuvo conocimiento, a raíz de un apercebimiento, de los derechos de autor de esta.
- 6 Mediante su acción de cesación, Puls 4 TV pretende que, conforme al artículo 18a, apartado 1, de la Ley de derechos de autor se prohíba a Youtube poner a disposición vídeos que contengan obras audiovisuales producidas por Puls 4 TV y que hayan sido subidas por personas no autorizadas. Alega que la plataforma operada por Youtube facilita técnicamente que se infrinjan los derechos de autor (comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29). Sostiene que Youtube desempeña un papel activo. En su opinión, las plataformas como Youtube van mucho más allá del papel de proveedor de servicios de alojamiento, en buena medida por la monetización. Así pues, afirma que Youtube no es un prestador de servicios de alojamiento privilegiado, sino un proveedor de contenidos.
- 7 Youtube respondió que no realiza una comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29. Entiende que según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia la comunicación al público exigiría que el operador de la plataforma actuara con la intención de dar a sus clientes acceso a una obra protegida. Sostiene que la infracción de derechos la comete el destinatario del servicio, pero no el operador de la plataforma. En su opinión, tampoco puede calificarse a Youtube como auxiliar en posibles infracciones. Afirma que la exención de responsabilidad se aplica a YouTube, en su condición de prestador de servicios de alojamiento. Presta un servicio de alojamiento clásico, y no desempeña un papel activo. Considera que solamente será responsable de las infracciones cometidas por los destinatarios del servicio de la plataforma de vídeo si, tras un apercebimiento suficientemente detallado y a pesar de tener conocimiento efectivo de contenidos ilícitos, no suspende ni retira inmediatamente el acceso a dichos vídeos. Alega que Youtube ya cumple con estas obligaciones en el marco de su procedimiento de «notice take down».
- 8 El tribunal de primera instancia estimó la demanda. El tribunal de apelación estimó el recurso de apelación de Youtube y desestimó la demanda. El recurso de casación de Puls 4 TV impugna la sentencia dictada en apelación.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Sobre la primera cuestión prejudicial (papel activo del prestador de servicios de alojamiento)

- 9 Los artículos 12 a 14 de la Directiva 2000/31 establecen exenciones de responsabilidad a favor de los proveedores de acceso que solo transmiten contenidos ajenos por medios técnicos, y limitaciones a la responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento que facilitan espacio de almacenamiento para contenidos ajenos. Youtube es un prestador de servicios de alojamiento.
- 10 Un prestador de servicios de alojamiento debe tener una responsabilidad limitada por los contenidos ajenos, ya que normalmente no influye en el contenido ajeno de los destinatarios del servicio y no comprueba si es ilícito. Por tanto, el criterio decisivo para el papel neutro de un prestador de servicios es que transmite o almacena contenidos ajenos sin realizar una selección ni modificar su contenido.
- 11 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un prestador de servicios de alojamiento queda excluido de la exención de responsabilidad cuando abandona su actividad neutra en relación con los contenidos ilícitos y asume un papel activo que le permite influir sobre estos («conocimiento del contenido») o ejercer un control editorial sobre los contenidos (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-236/08 a C-238/08, Google France, apartado 120; y en el asunto C-324/09, L'Oréal, apartado 113).
- 12 En opinión del Oberster Gerichtshof (en lo sucesivo, «OGH»), el hecho de llevar a cabo las actividades secundarias mencionadas no determina un papel activo del prestador de servicios de alojamiento.

Sobre la segunda cuestión prejudicial (responsabilidad como auxiliar en infracciones ajenas)

- 13 Si Youtube con su actividad interviene activamente, habrá que considerar su responsabilidad como auxiliar en las infracciones ajenas cometidas por los destinatarios del servicio. En ese caso, el prestador de servicios de alojamiento deberá ser considerado «infractor» (en la modalidad de auxiliar) en el sentido del artículo 11, primera frase, (y del artículo 13) de la Directiva 2004/48.
- 14 Según la jurisprudencia del OGH, la responsabilidad como auxiliar es diferente de la de los autores directos. Como requisito previo para la responsabilidad de los auxiliares se exige que el auxiliar (como tercero) haya contribuido deliberadamente o haya hecho posible con su conducta la infracción del autor directo. Por tanto, el auxiliar debe ser consciente de la infracción.
- 15 En este asunto, sobre todo en el contexto del artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2001/29 y del artículo 11, primera frase, de la Directiva 2004/48, se suscita la cuestión de si los Estados miembros solamente pueden prever acciones por

cesación también frente a auxiliares que actúan de forma no consciente o si los deben prever tales acciones por cesación.

Sobre la tercera cuestión prejudicial (comunicación al público y exención de responsabilidad)

- 16 Por lo que se refiere a la responsabilidad penal y civil de los prestadores de servicios (intermediarios), la Directiva 2000/31 se basa en el siguiente sistema:
- 17 Con arreglo al artículo 15, apartado 1, de la Directiva, los Estados miembros no pueden imponer a los proveedores de acceso ni a los prestadores de servicios de alojamiento una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen. Los Estados miembros tampoco pueden obligar a los proveedores o prestadores a investigar *motu proprio* las circunstancias de una actividad eventualmente ilícita de los usuarios. No están obligados a adoptar medidas de vigilancia activa ni a registrar sus servidores en búsqueda de contenidos ilícitos.
- 18 En los artículos 12 a 14 de la Directiva 2000/31 se establecen exenciones y limitaciones de responsabilidad a favor de los intermediarios. Dichas disposiciones no regulan la responsabilidad material de los intermediarios, sino que la presuponen. Las limitaciones de responsabilidad deben interpretarse de forma amplia y comprenden tanto la responsabilidad por daños y perjuicios de un prestador de servicios, como la responsabilidad penal o administrativa.
- 19 En consecuencia, las limitaciones a la responsabilidad son regulaciones horizontales que se aplican a todos los ámbitos del Derecho. Por tanto, si hay que examinar una cuestión de Derecho civil o penal en relación con la responsabilidad del intermediario, habrá que resolver antes la cuestión de si cabe siquiera considerar una responsabilidad en el sentido de las disposiciones de la Directiva 2000/31. Solo si este examen horizontal da un resultado positivo se suscitara a continuación la cuestión de si hay responsabilidad también conforme a las normas jurídicas sustantivas aplicables.
- 20 En opinión del OGH, la naturaleza de la exención de responsabilidad como regulación horizontal significa que podrá aplicarse a un intermediario (con un papel neutro) con independencia de si la infracción imputada es una infracción propia o una contribución a una infracción ajena. Esto significa que la exención en materia de responsabilidad también es aplicable al prestador del servicio de, incluso si su actividad es una comunicación al público propia (realizada por él) en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29.

Sobre la cuarta cuestión prejudicial (acción de cesación y exención de responsabilidad)

- 21 De conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2000/31 (artículo 16 de la ECG), el prestador de servicios de alojamiento no será responsable de la información ajena cuando no tenga conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita. No será responsable, en lo que se refiere a una acción por

daños y perjuicios, cuando no tenga conocimiento de hechos o circunstancias que revelen el carácter ilícito de la actividad o la información. El elemento subjetivo se refiere, por una parte, a la existencia de información ilícita. El conocimiento efectivo requiere un saber positivo; una circunstancia conocida requiere una sospecha fundada, bastando para ello el desconocimiento con negligencia grave. Por otra parte, el elemento subjetivo también debe referirse a la ilicitud. El prestador de servicios de alojamiento debe conocer la ilicitud. Para ello es necesario que la ilicitud sea manifiesta para una persona profana sin necesidad de indagaciones adicionales y que esté convencida de que el contenido está prohibido. Si se cumplen los requisitos subjetivos, el prestador de servicios de alojamiento debe actuar con prontitud para retirar los datos o impedir el acceso a ellos.

- 22 No obstante, los artículos 12 a 14 de la Directiva 2000/31 no afectan a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exijan al intermediario que ponga fin a una infracción o que la impida. Con ello se busca que los órganos jurisdiccionales, partiendo de una acción de cesación, continúen teniendo la posibilidad de dictar frente a un intermediario un mandamiento de cesación basado en una actividad o información ilícitas, o de obligarles a retirar información ilícita o a hacer imposible el acceso a dicha información, siempre que se cumplan los requisitos jurídicos materiales para una acción de cesación.
- 23 Atendiendo a la génesis legislativa de la ECG austriaca, la exención de responsabilidad en virtud de los artículos 12 a 14 de la Directiva 2000/31 se refiere únicamente a la responsabilidad penal o administrativa, así como a la responsabilidad de los intermediarios por daños y perjuicios. No cabe invocar la exención de responsabilidad frente a mandamientos judiciales de cesación. En ese sentido, a efectos de un mandamiento de cesación no es determinante si el intermediario tiene o no conocimiento efectivo de la actividad o de la información ilícitas objeto de su intermediación. Lo único determinante es si en el procedimiento judicial resulta objetivamente fundada la infracción imputada al intermediario.
- 24 Conforme al artículo 81, apartado 1a, de la Ley de derechos de autor austriaca, para las acciones de cesación en materia de derechos de autor se aplica la siguiente regla: si la acción de cesación se dirige contra un intermediario en el sentido de la Directiva 2000/31 y se cumplen los requisitos para la exención de responsabilidad, el intermediario solo podrá ser demandado después tras un apercibimiento específico.
- 25 Por lo que se refiere a la exención de responsabilidad establecida en el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2000/31, el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania; en lo sucesivo, «BGH») también considera en su petición de decisión prejudicial que el conocimiento efectivo (o [con arreglo a la versión en alemán] el hecho de ser consciente en caso de acciones por daños y perjuicios) por parte del prestador de servicios de alojamiento debe referirse a la

actividad o información ilícita (actual) concreta que en caso de ser conocida deberá retirar o bloquear, y que no basta con que el prestador de servicios de alojamiento sea consciente o conozca en general que sus servicios se utilizan para algún tipo de actividad ilegal. Sin embargo, el BGH opina asimismo que la exención de responsabilidad también se refiere a las acciones de cesación y que el operador de una plataforma de Internet, que no tiene conocimiento efectivo de la actividad o la información ilícitas, tampoco es responsable en caso de mandamiento judicial.

- 26 Por lo tanto, se suscita la cuestión de si la exención de responsabilidad en favor de los intermediarios que establece la Directiva 2000/31 es también aplicable a las acciones de cesación (mandamientos judiciales de cesación). A tal efecto debe tenerse en cuenta que el apercibimiento previsto para una acción por cesación en el artículo 81, apartado 1a, de la Ley de derechos de autor austriaca no puede equipararse necesariamente con el conocimiento efectivo de la actividad o la información ilícitas, ya que podría considerarse que el conocimiento efectivo solamente se obtiene cuando el proveedor de alojamiento examina el contenido reprochado (una vez hecho el apercibimiento). Desde este punto de vista, no habría obligación de cesación, aunque se ejercitara la acción, si fuera aplicable la exención en materia de responsabilidad.
- 27 En opinión del OGH, la redacción del artículo 14, apartado 3, de la Directiva, que es idéntica a la de las excepciones establecidas en los artículos 12, apartado 3; y 13, apartado 2, de la Directiva, sugiere una exclusión completa de los mandamientos judiciales de cesación del régimen de la exención de responsabilidad previsto en el artículo 14, apartado 1. En consonancia con lo anterior, los mandamientos de cesación contra los intermediarios se regulan por separado en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2001/29 y en el artículo 11, tercera frase, de la Directiva 2004/48.